



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Gorrin	Kattia Coneo Polo	11/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 05
08001418901320220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Mas House Los Andes	Verena Patricia Jaraba Ramirez	11/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Johana Juleth Santamaria Nuñez	11/08/2022	Auto Niega - No Accede A Suspencion Del Proceso-05
08001418901320210027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Jose Francisco Bolivar Florez, Victor Jesus Alba Mantilla	11/08/2022	Auto Decide - Nombra Curador Y Corrige-05
08001418901320210022700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Geronimo Silvera Consuegra	11/08/2022	Auto Requiere - Requiere Al Pagador
08001418901320200024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Arelis Isabel Buendia	11/08/2022	Auto Niega - Niega Saeje Y Requiere 05
08001418901320220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Juan Miguel Jimeno Castillo	11/08/2022	Auto Decreta - Impedimento-05

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8692104f-d812-46bb-bf0a-86c61e53950b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 131 De Viernes, 12 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Diana Chica Quintero	11/08/2022	Auto Rechaza - Indebida Subsancion 05
08001418901320220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia E Restrepo Villareal	Sin Otro Demandados, Wilfrido Guerrero Sarmiento	11/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	S Y B S.A.S	Y Otros Demandados..., Mirelys Leonor Medina Fragozo	11/08/2022	Auto Decide - Resuelve Recurso-05
08001418901320220064900	Tutela	Francisco Osorio Neira	Movistar	11/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 04

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 12 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

8692104f-d812-46bb-bf0a-86c61e53950b



RADICADO: 08001418901320220050800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA RESTREPO VILLAREAL
DEMANDADO: WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO, por parte de la demandante LIGIA RESTREPO VILLAREAL actuando a través de apoderada judicial, en contra del demandado WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado WILFRIDO GUERRERO SARMIENTO y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportarse debidamente escaneado y de forma completa el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, a fin de que sea posible su estudio.
3. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2daba282c14bf5cb93a452b4682b77206ae234172ca8093174c09e32940a31e**

Documento generado en 11/08/2022 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ CC. 72.151.814
DEMANDADO: JUAN MIGUEL JIMENO CASTILLO CC.1.129.574.981

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El señor JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con CC 72151814, a través de su apoderada judicial MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JUAN MIGUEL JIMENO CASTILLO CC.1.129.574.981.

Sería del caso proveer el trámite de la demanda, de no ser porque se advierte que el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente asunto, conforme a las razones que se pasan a exponer.

Según lo establece el Código General del Proceso, artículo 141-7, aplicable al caso por extensión, es deber del Juez declarar el impedimento para conocer de un proceso:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia-05



*Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y
que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)"*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de
las partes, surepresentante o apoderado.*

Lo anterior, por cuanto la Dra. MARÍA FERNANDA ASPIAZO CABRALES, actuando soterradamente a través de su poderdante VIRGINIA BERMEJO MENA, dentro de un proceso de exoneración de cuotas de alimentos, presentó denuncia disciplinaria contra el suscrito en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, radicada bajo el No. 01526-00F; y, además, presentó denuncia penal con base en los mismos hechos ante la Fiscalía General de la Nación, radicada con noticia criminal 2017-06649.

La figura jurídica del impedimento contemplada en nuestro estatuto procesal vigente, ha sido instituida bajo el concepto de justicia que corresponde a la función judicial a través de sus ejecutores –jueces y magistrados–, esto es: resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y en fin, defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta última debe descansar sobre dos principios básicos que a su vez se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes por expreso mandato superior son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley.

El propósito del impedimento es salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que se ampara bajo la presunción de justicia, pues el trámite adelantado por un juez subjetivamente incompetente no podrá entenderse justo e imparcial, por cuanto no es posible garantizar que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a alguna de las partes.

Tenemos en consecuencia, que, sin lugar a dudas se encuentran ciertamente configuradas las causas legales que se invocan, inhabilitando al Juez para tener



Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
conocimiento e intervenir en el presente proceso, y, por lo tanto, se imprimirá en adelante el trámite dispuesto en el artículo 140 del Código General del proceso, en su segundo inciso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE impedido el Juez para continuar conociendo de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE remitir el proceso referido de manera inmediata, al Juez Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúe con el trámite de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 140 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría IMPRÍMASE el trámite necesario para la remisión del expediente al Juez correspondiente por medio del Tyba Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cddd3cc85f6b888c80d9f4f3aed353dcf8c69e45c2e1ff05622e432d092a663**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220045000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL +HOUSE LOS ANDES
DEMANDADO: VERENA PATRICIA JARABA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES NIT 900.976.171-4 representado legalmente por GERMAN JOSE DE LA ROSA PERTUZ quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada VERENA PATRICIA JARABA RAMIREZ C.C 39.097.064, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$7.126.210.00), por concepto expensas comunes ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada en el año 2022, más las que se sigan causando y los intereses moratorios a los que haya lugar; hasta que se verifique su pago total.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende cobrar la deuda, a través de avisos de cobros, las cuales no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca



a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, al no aportarse el CERTIFICADO firmado por el administrador con la demanda, no existe el mérito ejecutivo, ya que los documentos aportados no constituyen el título adecuado que exige el art. 48 de la ley 675 de 2001; y en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el Conjunto Residencial +HOUSE LOS ANDES NIT 900.976.171-4 representado legalmente por GERMAN JOSE DE LA ROSA PERTUZ, a través de apoderado judicial, en contra de la demandada VERENA PATRICIA JARABA RAMIREZ C.C 39.097.064., en razón de la falta del requisito del Certificado expedido por el administrador.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb277aa248654acb6be80d6f45fd3b3d4588163b08cba40717eda5393d00c45f**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-001047-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR

DEMANDADO: JOHANA JULIETH SANTAMARIA NÚÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a paso al Despacho el presente asunto para informarle que se encuentra pendiente de resolver solicitud de suspensión presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 06 de junio de 2022. Sírvese decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. GEYSY RAAD PÉREZ en fecha 06 de junio de 2022.

Referente a lo anterior, el numeral 2 del artículo 161 del CGP, establece que la suspensión de dará "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)*", constatando el despacho que la mencionada solicitud no es coadyuvada por la demandada JOHANA JULIETH SANTAMARIA NUÑEZ, no es posible acceder ella, advirtiéndose a la actora que el término para el decreto del desistimiento tácito se reanudará una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar la suspensión del proceso solicitada la apoderada demandante DRA. GEYSY RAAD PÉREZ en fecha 06 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Advertir a la parte actora, que el término para el decreto del desistimiento tácito dispuesto en providencia anterior, se reanudará una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

05

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4677ec4649130e493cf7b21e6a8fa6b3a9fce6fa3d2f0d69ae8c5d2e2eb6**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00876-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO PACHECO
DEMANDADO: DIANA MARCELA CHICA QUINTERO - GERMÁN RODRIGUEZ
MEDRANO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este Despacho Judicial decidió declarar inadmisble el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 10 de diciembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que fue presentado dentro del término, pero no se acató en debida forma lo dispuesto en el numeral 1 del auto de inadmisión, ya que a pesar de que se aportan los correos de notificación de las partes, no se informa cómo se obtuvieron ni se aportan las evidencias correspondientes, según el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), según le fue exigido.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***"Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"***. (negrita y subrayado despacho)

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LAUREANO ANTONIO PACHECO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados DIANA MARCELA CHICA QUINTERO - GERMÁN RODRIGUEZ MEDRANO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3172691c611ea65e08cbd2714f0dfbecd17caadb12619cab9062b0bec20cf5e**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00509-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SYB S.A.S

DEMANDADO: MARELYS MEDINA FRAGOZO - LUIS HERNANDEZ FERNANDEZ - JORGE ACOSTA SOTO – WALTER IGLESIA PICHON.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 18 de abril de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Siendo que la Litis no se encuentra trabada, al recurso no es posible correrle traslado, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2022, presenta en el correo institucional recurso de reposición contra el auto de 18 de abril del 2022, que rechazó la demanda, decidiendo tener por no presentado el escrito de subsanación, toda vez fue remitido del correo alciramaria15@hotmail.com, cuyo dominio no corresponde al memorialista.

El recurrente alega que el referido correo alciramaria15@hotmail.com, corresponde a la abogada Dra. ALCIRA RODRIGUEZ ALEMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.763.693 y TP 94.855, debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, socia de su oficina profesional, y quien presuntamente nombró como abogada sustituta de este proceso, pero *“que por un error involuntario del suscrito, no aparece en la demanda inicial presentada, para lo cual aclaro esta circunstancia y se tenga de todas formas, presentado este escrito desde una cuenta de correo electrónica de los apoderados judiciales del demandante”*.

De entrada, es de advertir que el recurrente no cumple con la obligación legal de exponer las razones de derecho con base en las que considera que la decisión del



despacho debe ser revocada¹, y pretende, alegando su propia incuria, que se cambie sin fundamento alguno lo decidido referente al rechazo.

Se recuerda entonces, que el inciso 3° del artículo 122 del CGP, dispone: “Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo”. El art. 3° de la ley 2213 de 2022, señala como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que: “...para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.”

En razón a lo anterior, siendo un hecho indubitado que el memorial de subsanación con firma pdf² no fue enviado desde el correo davidbustoscantillo@hotmail.com, el cual corresponde al que tiene registrado el apoderado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- enunciado también en la demanda como correo de su notificación, la subsanación presentada no podía ser incorporada al expediente, dando lugar al rechazo de la demanda objeto de estudio al vencerse el término de Ley, por lo que no se encuentra razón para reponer lo decido, manteniéndose incólume el proveído atacado, tal como se decidirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 18 de abril de 2022, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 79-1 del C.G.P.

² Lo cual impide que ésta pueda ser verificada, de la forma como lo exige el numeral segundo del artículo 28 de la ley 527 de 1999

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96da571b033c2fb6c066e35d2e3617abc65ebf6fe4e621046ec8c3eb06c1309**

Documento generado en 11/08/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIE DE COLOMBIA
"COORECARGO EN LIQUIDACIÓN"
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO BOLIVAR FLOREZ -VICTOR JESUS ALBA MANTILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que en el mandamiento de pago y auto de 02 de febrero de 2022 por medio del cual se ordena emplazamiento, se incurrió en un error al momento de digitar el nombre del demandado e informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P., igualmente la apoderada judicial de la parte actora, solicita, desde el correo registrado en SIRNA, medida de embargo sobre la mesada pensional de los demandados y se remitiera los oficios correspondientes ordenados en auto de fecha 2 de febrero de 2022.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en el mandamiento de pago y en auto que ordenó el emplazamiento del demandado VICTOR ALBA MANTILLA de fecha 22 de enero de 2020, se incurrió en un error al momento de digitar el nombre del demandado en el encabezado y el numeral 1º del resuelve, ya que se indicó que era VICTOR ALVA, siendo lo correcto VICTOR ALBA; por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP se procederá a su corrección.

También se observa que mediante memorial de fecha 16 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho designar curador, por lo que al encontrarse debidamente inscrito en el registro de emplazado y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el emplazado hubiera acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador *Ad Litem*.

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene medida de embargo sobre la mesada pensional que devengan los demandados de la entidad COLPENSIONES; sin embargo, el despacho se abstendrá de decretarla toda vez que, mediante auto de fecha 11 de junio de 2021 ya fue ordenada, por lo que le serán remitidas copia de los oficios expedidos.

En cuanto a la remisión de los oficios de embargos decretados en auto de fecha 2 de febrero de 2022, se informa a la apoderada judicial que los mismos fueron enviados a los diferentes juzgados con copia al correo de notificaciones judiciales informado a este despacho, desde el 8 de febrero de 2022 y de los que a la fecha ya se tiene respuesta por alguno de los órganos judiciales, los cuales podrá visualizar en la plataforma Tyba.



RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el nombre del demandado como VICTOR ALBA MANTILLA., en el auto de mandamiento de pago de junio 11 de 2021 y del auto que ordenó el emplazamiento de febrero 02 de 2022, para todos sus efectos.

SEGUNDO: Conservar plena validez lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive de las referidas providencias.

TERCERO: Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la demandada VICTOR JESUS ALBA MANTILLA C.C. No. 7.432.385, al Dr. FREDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA, C.C. No. C.C. 72.200.089 y T.P. No. 117.137 del C.S. de la J., que podrá ser localizada en la carrera 44 No. 72 – 131 oficina 402, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: frenalec72@gmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 11 de junio de 2021.

CUARTO: La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

SEXTO: Niéguese la solicitud de medidas de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante. Remítase copia de los oficios respectivos a través de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7345b558d1fcc7cd6698759f159e7849c6a06f8d122c1dc1a872421e0b974408**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210022700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA
DEMANDADO: GERONIMO SILVERA CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente resolver la petición de requerir al pagador y a los bancos donde se radicaron las medidas de embargo del demandado GERONIMO SILVERA CONSUEGRA, formulada por el apoderado de la parte actora. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho de fecha 16 de junio de 2022, este Despacho requerirá al pagador Secretaria de Educación Departamental de Atlántico, a fin de que informe a este juzgado las razones y motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, de la cual reposa en el expediente digital trazabilidad de su envío en fecha 17 de marzo de 2022.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que informen sobre el cumplimiento de las medidas decretadas sobre las cuentas que posea o llegare a poseer el demandado, se informa que no es procedente conceder, en razón a que no reposa en el expediente trazabilidad de su envío, ni tampoco informa el apoderado en qué bancos radicó dicha medida.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO, con el objeto que informe a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo que fue comunicada mediante Oficio No. 2021-227 de fecha 09 de marzo de 2021, donde se ordenó el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV, sobre salarios u honorarios percibidos por la parte demandada GERONIMO SILVERA CONSUEGRA C.C. No. 72.017.432, como o trabajador o contratista de la Secretaria de Educación Departamental de Atlántico.



SEGUNDO: Hágasele saber al pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ATLÁNTICO., que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO: Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO. Cuenta No. 080012041022

CUARTO: Niéguese la solicitud de requerir a las entidades bancarias; en atención a los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989c03c041d51048e270908350d4f552a5cd35a043e129c58d2040a8af43208**

Documento generado en 11/08/2022 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2020-00241-00
DEMANDANTE: JALES S.A.S.
DEMANDADO: ARELIS ISABEL BUENDÍA YÉPEZ y NEREIDA HERNÁNDEZ DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez; a su despacho el siguiente proceso ejecutivo pendiente por resolver solicitud seguir adelante con la ejecución. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 11 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, surtió en fecha 23 de marzo de 2021, envío de citación mediante la empresa de mensajería POSTACOL, con constancia de recibido por la parte demandada ARELIS ISABEL BUENDÍA YÉPEZ; sin embargo, al examinar los documentos aportados, se encuentra que el formato de citación no se elaboró conforme lo dispuesto en el art. 291-3 del C.G.P., en razón a que en el mismo, se estableció que la demandada debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a su entrega, sin tener en cuenta que reside en un municipio diferente al de este juzgado, por lo que el término de Ley es de diez (10) días.

Tampoco se ha enviado constancia de haberse surtido la notificación de la demandada NEREIDA HERNÁNDEZ DE ROMERO; por lo que; siendo entonces que para continuar con el trámite de esta demanda se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ARELIS ISABEL BUENDÍA YÉPEZ y NEREIDA HERNÁNDEZ DE ROMERO, bien sea siguiendo los lineamientos de los art 291 y 292 del C.G. P o la normatividad especial contenida en la ley 2213 de 2022, se le requerirá para que dentro del término de treinta (30) días siguientes lo acredite, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla la carga procesal impuesta dentro del presente auto, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4df88dc94cbe9e0daad18708b33643588b84fe258dba7979a38d9582c6158**

Documento generado en 11/08/2022 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>